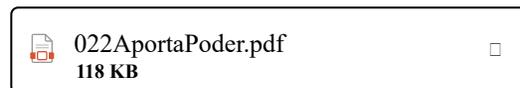


orge Rico

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali y 1 usuarios más

Lun 26/06/2023 14:00

CC: dependiente2@legalcorpabogados.com y 1 usuarios más



2 archivos adjuntos (394 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE
RADICACIÓN 760013103018-2023-00086-00

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 28 DE ABRIL DE 2023.

JORGE HUMBERTO RICO MURIEL, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.431 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, respetuosamente y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por el despacho el 28 de abril de 2023.

Adjunto recurso contra mandamiento de pago.

--



JORGE RICO
ABOGADO

[3124534094](tel:3124534094)
 ricoabogado@gmail.com
 Calle 13 #68-26 oficina 312

Guillermo Alberto Reyes <gareyes@imbanaco.com.co>

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca

CC: Jorge Humberto Juridico <ricoabogado@imbanaco.com.co>

Mié 21/06/2023 16:15

PODER PROCESO 2023-86 BANCO DE BOGOTA VS GUILLERMO REYES

Señor:

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE

RADICACIÓN 2023-0086

ASUNTO: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO

Guillermo Alberto Reyes Solarte, identificado con cedula de ciudadanía número 16.740.074, en mi calidad de demandado en el proceso 2023-86, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, por medio del presente documento confiero poder especial al abogado JORGE HUMBERTO RICO MURIEL identificado con cedula de ciudadanía número 16.070.752 de Manizales y con tarjeta profesional 158.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso represente mis intereses en el referido y proceso, en consecuencia:

Mi apoderado queda facultado para notificarse de cualquier auto que requiera de mi notificación personal incluyendo el mandamiento de pago, contestar la demanda, sustituir el poder y reasumirlo, para desistir, pedir y presentar pruebas, interponer toda clase de recursos, reponer mandamiento de pago, para notificarse de cualquier Auto Interlocutorio y / o de trámite, descorrer traslado de la misma, formular tacha de falsedad, proponer excepciones previas y de fondo, terminar el proceso por pago, transigir, conciliar, hacer oposición a la diligencia de remate y adjudicación de bienes, solicitar toda clase de medidas y en general para cualquier actuación que sea propia de este tipo de poder y proceso de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del proceso, por tanto,

Sírvase Señor Juez reconocerle la personería.

Confiere poder:

GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE
C.C 16.740.074

dirección electrónica:

gareyes@imbanaco.com.co

Se informa que el correo electrónico del apoderado y los datos del abogado son los siguientes:

JORGE HUMBERTO RICO MURIEL

C.C 16.070.752 DE MANIZALES

T.P 158.431 DEL C.S de la judicatura

Dirección Correo Electrónico: ricoabogado@gmail.com

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE
RADICACIÓN 760013103018-2023-00086-00**

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 28 DE ABRIL DE 2023.

JORGE HUMBERTO RICO MURIEL, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.431 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE**, respetuosamente y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por el despacho el 28 de abril de 2023, en los siguientes términos:

**1. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO-
OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

1.1 AUSENCIA DE CLARIDAD DE TITULO EJECUTIVO POR DISPARIDAD ENTRE CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARE 555767079:

De acuerdo a la legislación vigente, para que un documento ostente la calidad de título ejecutivo es indispensable que la obligación que se pretende demandar sea clara, expresa y exigible, ahora bien, en el caso que nos concierne el requisito de claridad que exige el derecho sustancial y procesal no se cumple ni se logra complementar por lo que se describe a continuación.

El documento denominado **PAGARE No.555767079** conforme a la prueba documental presentada y conforme al hecho numero 1 del escrito de demanda, no corresponde en parte, ni en su totalidad al documento autorizado a diligenciar y llenar los espacios en blanco de acuerdo con la carta de instrucciones de fecha 24 de febrero de 2020 “**AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO**” el cual solo y únicamente autorizaba diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117**, quiere decir lo anterior que no existe relación entre los documentos señalados, por una parte una carta de instrucciones suscrita para autorizar a diligenciar **CR-238-1/ CRG _FOR_117** y por otra parte el documento presentado como título ejecutivo **PAGARE No. 555767079**, lo cual a todas luces difiere sustancialmente de los documentos presentados, generando la falta de claridad que

se exige para que una obligación sea susceptible de ser demandada ejecutivamente. Es claro que la autorización presuntamente suscrita por mi mandante corresponde sin equívocos para poder diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117 y no el PAGARÉ presentado en el proceso y que corresponde al PAGARE NO. PAGARE No. 555767079:**

representada en este acto por IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con CC 79.122.171 de Bogotá debidamente facultado para este acto en calidad de gerente, ANTONIO JOSE REYES SOLARTE identificado con CC 18.808.373 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien actúa en nombre propio, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE identificado con CC 16.740.074 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien además actúa en nombre propio, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ identificado con CC 79.122.171 de Bogotá, debidamente facultado para este acto y quien actúa en nombre propio, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE identificado con CC 16.656.579 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien además actúa en nombre propio identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-238-1 / CRG _FOR_117 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) El número del pagaré será el que le otorgue el Banco el día que llenado el título. b) La cuantía será igual al monto de

También resulta confuso e indeterminado el capital incorporado al **PAGARE No. 555767079 y su exigibilidad**, puesto que, basado en la carta de instrucciones suscrita por mi poderdante, la misma trae consigo unas condiciones previas para el diligenciamiento del título valor, dentro de las cuales se establecen claramente: *causales de aceleración, circunstancias de contratos e incumplimientos de las obligaciones*, y que es diametralmente opuesto a lo que el apoderado de la parte demandante señala, ya que era deber del demandante señalar conforme a la carta de instrucciones cuales eran los motivos para activar y diligenciar el pagare objeto del presente proceso o por lo menos describirlos en la demanda, indicando su origen, monto y otras especificaciones.

Para explicar lo anteriormente señalado es preciso revisar lo indicado en el pagaré objeto de revisión:

del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-238-1 / CRG _FOR_117 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) El número del pagaré será el que le otorgue el Banco el día que llenado el título. b) La cuantía será igual al monto de

Aunado a lo anterior y en la misma línea de ausencia de claridad, no es claro a que corresponde el capital e intereses señalados y diligenciados en el título base de ejecución, no se señala por el demandante ni en la demanda, en los hechos, ni en sus anexos a que corresponden los montos de capital endilgados, ni mucho menos si se configuró alguna mora de dichas sumas de dinero, por lo que el incumplimiento de los requisitos por parte del demandante no pueden generar un perjuicio para el demandado y el despacho tampoco puede entrar a valorar o complementar una carga exclusiva del ejecutante.

1.2 AUSENCIA DE CLARIDAD DE TITULO EJECUTIVO POR DISPARIDAD ENTRE CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARE 555527427:

De acuerdo a la legislación vigente, para que un documento ostente la calidad de titulo ejecutivo es indispensable que la obligación que se pretende demandar sea clara, expresa y exigible, ahora bien, en el caso que nos concierne el requisito de claridad que exige el derecho sustancial y procesal no se cumple ni se logra complementar por lo que se describe a continuación.

El documento denominado **PAGARE No.555527427** conforme a la prueba documental presentada y conforme al hecho número 2 del escrito de demanda, no corresponde en parte, ni en su totalidad al documento autorizado a diligenciar y llenar los espacios en blanco de acuerdo con la carta de instrucciones de fecha 26 de junio de 2019 “**AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO**” el cual solo y únicamente autorizaba diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117**, quiere decir lo anterior que no existe relación entre los documentos señalados, por una parte una carta de instrucciones suscrita para autorizar a diligenciar **CR-238-1/ CRG _FOR_117** y por otra parte el documento presentado como titulo ejecutivo **PAGARE No. 555767079**, lo cual a todas luces difiere sustancialmente de los documentos presentados, generando la falta de claridad que se exige para que una obligación sea susceptible de ser demandada ejecutivamente. Es claro que la autorización presuntamente suscrita por mi mandante corresponde sin equívocos para poder diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117** y no el **PAGARÉ presentado en el proceso y que corresponde al PAGARE NO. PAGARE No. 555527427:**

representada en este acto por IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, mayor de edad domiciliado en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.122.171 de BOGOTÁ, en calidad de Gerente debidamente facultado para este acto, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO identificado con CC 18.450.344 de Bogotá debidamente facultado para este acto y quien actúa en nombre propio, ANTONIO JOSE REYES SOLARTE identificado con CC 18.608.373 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien actúa en nombre propio, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE identificado con CC 16.740.074 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien además actúa en nombre propio, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ identificado con CC 79.122.171 de Bogotá, debidamente facultado para este acto y quien actúa en nombre propio, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE identificado con CC 18.658.579 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien además actúa en nombre propio, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-238-1 / CRG_FOR_117 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El

También resulta confuso e indeterminado el capital incorporado al **PAGARE No. 555527427** y su exigibilidad, puesto que, basado en la carta de instrucciones suscrita por mi poderdante, la misma trae consigo unas condiciones previas para el diligenciamiento del título valor, dentro de las cuales se establecen claramente: *causales de aceleración, circunstancias de contratos e incumplimientos de las obligaciones*, y que es diametralmente opuesto a lo que el apoderado de la parte demandante señala, ya que era deber del demandante señalar conforme a la carta de instrucciones cuales eran los motivos para

activar y diligenciar el pagare objeto del presente proceso o por lo menos describirlos en la demanda, indicando su origen, monto y otras especificaciones.

Para explicar lo anteriormente señalado es preciso revisar lo indicado en el pagaré objeto de revisión:

del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-238-1 / CRG_FDR_117 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) El número del pagaré será el que le otorgue el Banco el día que llenado el título. b) La cuantía será igual al monto de

Aunado a lo anterior y en la misma línea de ausencia de claridad, no es claro a que corresponde el capital e intereses señalados y diligenciados en el título base de ejecución, no se señala por el demandante ni en la demanda, en los hechos, ni en sus anexos a que corresponden los montos de capital endilgados, ni mucho menos si se configuró alguna mora de dichas sumas de dinero, por lo que el incumplimiento de los requisitos por parte del demandante no pueden generar un perjuicio para el demandado y el despacho tampoco puede entrar a valorar o complementar una carga exclusiva del ejecutante.

1.3 AUSENCIA DE CLARIDAD DE TITULO EJECUTIVO POR DISPARIDAD ENTRE CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARE 458728582:

De acuerdo a la legislación vigente, para que un documento ostente la calidad de título ejecutivo es indispensable que la obligación que se pretende demandar sea clara, expresa y exigible, ahora bien, en el caso que nos concierne el requisito de claridad que exige el derecho sustancial y procesal no se cumple ni se logra complementar por lo que se describe a continuación.

El documento denominado **PAGARE No.458728582** conforme a la prueba documental presentada y conforme al hecho número 3 del escrito de demanda, no corresponde en parte, ni en su totalidad al documento autorizado a diligenciar y llenar los espacios en blanco de acuerdo con la carta de instrucciones de fecha 24 de febrero de 2020 “**AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO**” el cual solo y únicamente autorizaba diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117**, quiere decir lo anterior que no existe relación entre los documentos señalados, por una parte una carta de instrucciones suscrita para autorizar a diligenciar **CR-238-1/ CRG _FOR_117** y por otra parte el documento presentado como título ejecutivo **PAGARE No. 458728582**, lo cual a todas luces difiere sustancialmente de los documentos presentados, generando la falta de claridad que se exige para que una obligación sea susceptible de ser demandada ejecutivamente. Es claro que la autorización presuntamente suscrita por mi mandante corresponde sin equívocos para poder diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117** y no el

PAGARÉ presentado en el proceso y que corresponde al PAGARE NO. PAGARE No. 458728582:

representada en este acto por IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con CC 79.122.171 de Bogota debidamente facultado para este acto en calidad de gerente, ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE identificado con CC 16.606.373 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien actua en nombre propio, GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE identificado con CC 16.740.074 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien ademas actua en nombre propio, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ identificado con CC 79.122.171 de Bogota, debidamente facultado para este acto y quien actua en nombre propio, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE identificado con CC 16.656.579 de Cali, debidamente facultado para este acto y quien ademas actua en nombre propio identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-238-1 / CRG_FOR_117 que otorgo

También resulta confuso e indeterminado el capital incorporado al **PAGARE No. 458728582** y su exigibilidad, puesto que, basado en la carta de instrucciones suscrita por mi poderdante, la misma trae consigo unas condiciones previas para el diligenciamiento del título valor, dentro de las cuales se establecen claramente: *causales de aceleración, circunstancias de contratos e incumplimientos de las obligaciones*, y que es diametralmente opuesto a lo que el apoderado de la parte demandante señala, ya que era deber del demandante señalar conforme a la carta de instrucciones cuales eran los motivos para activar y diligenciar el pagare objeto del presente proceso o por lo menos describirlos en la demanda, indicando su origen, monto y otras especificaciones.

Para explicar lo anteriormente señalado es preciso revisar lo indicado en el pagaré objeto de revisión:

del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-238-1 / CRG_FOR_117 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) El número del pagaré será el que le otorgue el Banco el día que llenado el título. b) La cuantía será igual al monto de

Aunado a lo anterior y en la misma línea de ausencia de claridad, no es claro a que corresponde el capital e intereses señalados y diligenciados en el título base de ejecución, no se señala por el demandante ni en la demanda, en los hechos, ni en sus anexos a que corresponden los montos de capital endilgados, ni mucho menos si se configuró alguna mora de dichas sumas de dinero, por lo que el incumplimiento de los requisitos por parte del demandante no pueden generar un perjuicio para el demandado y el despacho tampoco puede entrar a valorar o complementar una carga exclusiva del ejecutante.

2. OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARES No. 555767079, 555527427, 458728582 - VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Conforme a lo señalado en el punto anterior referente a la ausencia de claridad del título valor, de esta misma causal se desprende **LA AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARES No. 555767079, 555527427, 458728582** lo que genera una invalidez de los títulos valores.

De acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio Colombiano¹, son requisitos SINE QUA NON el título valor no tiene ninguna validez:

1. La firma del creador
2. La existencia de la carta de instrucciones
3. El título valor debe ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones

En el presente caso y como lo hemos venido sosteniendo, existen unas cartas de instrucciones suscrita por mi mandante, la cual solo y únicamente autorizó el diligenciamiento del **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117**, pero en ningún momento se presentó una carta de instrucciones para diligenciar otro PAGARE. En otras palabras, los pagarés base de ejecución y base del mandamiento de pago proferidos por el despacho judicial, no tienen relación alguna con la carta de instrucciones expedida, lo que conlleva sin lugar a duda al rompimiento de causalidad entre los seis documentos presentados por ejecutante y que abiertamente va en contravía del artículo 622 referido anteriormente. Al no existir en conexión entre los dos documentos señalados, también se rompe el requisito que el título valor debe ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones, por lo anterior no tienen ninguna validez el **LOS PAGARES No. 555767079, 555527427, 458728582**.

¹ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

3. INEXISTENCIA DE PODER

Resulta también contrario las disposiciones procesales lo referente al poder conferido de la parte demandante, ya que de acuerdo a los anexos allegado al proceso no se tiene certeza sobre si la señora María del Pilar Guerrero tenía la potestad para otorgar poder a la doctora Olga Lucia Medina para el asunto que nos atañe, ya que como lo señala el Código General del Proceso, el poder deberá estar determinado y claramente identificado, lo cual discrepa de lo aportado en el proceso, ya que se desconoce el instrumento completo que debería contener las facultades, límites para el otorgamiento del poder.

Quiere decir lo anterior, que la carga proceso de acreditar el poder conferido y la validación que quien otorga el poder este claramente identificada, no sé supera, por lo que no se cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. TRANSGRESIÓN A LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR POR LOS INTERESES MORATORIOS PROFERIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO

Se basa principalmente en que el operador jurídico en el momento de proferir el mandamiento de pago del 28 de abril de 2023 resolvió para los tres títulos valores que se pagaran intereses de mora A LA TASA MAXIMA PERMITITA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 13 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago, lo que notablemente evidencia un error al principio de literalidad de los títulos valores en el sentido en que en el evento que se tuvieran los pagarés **555767079, 555527427, 458728582** como títulos ejecutivos en debida forma, los mismos claramente al ser diligenciados señalaron que el porcentaje de interés de cada uno de los pagarés por concepto de interés de mora corresponderían al 23.47% efectivo anual :

(\$ 838.037.024,00) moneda corriente, el día TRECE (13) del mes de MARZO del año (2023). A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, sobre esta suma se causarán intereses de mora a la tasa del 23,47% por ciento (- %) B.) Por intereses debidos a la fecha, la suma de: --

(\$ 416.445.226,00) moneda corriente, el día TRECE (13) del mes de MARZO del año (2023). A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, sobre esta suma se causarán intereses de mora a la tasa del 23,47% por ciento (- %) B.) Por intereses debidos a la fecha, la suma de: --

(\$ 577.253.027,00) moneda corriente, el día TRECE (13) del mes de MARZO del año (2023). A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, sobre esta suma se causarán intereses de mora a la tasa del 23,47% por ciento (- %) B.) Por intereses debidos a la fecha, la suma de: --

por lo anterior la solicitud realizada de forma desproporcionada y desmedida por parte del apoderado de la parte demandante no podría ser acogida por el despacho, puesto que transgrediría la literalidad de la relación obligacional del título valor.

5. SOLICITUD ESPECIAL PARA QUE SE APORTEN LOS TITULOS EJECUTIVOS Y CARTAS DE INSTRUCCIONES ORIGINALES AL DESPACHO JUDICIAL

Como quiera que en desarrollo del presente proceso se pudo evidenciar una muy baja calidad en el escaneo de los títulos bases de ejecución en contraste con los demás documentos que reposan en el expediente y que adicionalmente los mismos presentan alteraciones manuscritas en diferentes partes del cuerpo de los títulos valores con leyendas como “PASEO ET.3”, números y porcentajes, solicito respetuosamente al despacho ordenar al la parte demandante que se aporten los documentos originales con el fin de verificar una eventual tacha o alteración de los títulos que sirven de ejecución en el presente proceso.

6. SOLICITUD

Por las anteriores razones expuestas en el presente recurso, la relación obligacional que se le pretende endilgar a mi poderdante en el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el despacho es inexistente y como consecuencia de lo anterior se solicita respetuosamente se rechace la demanda y se revoque el **MANDAMIENTO DE PAGO DEL 28 DE ABRIL DE 2023** de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7. PRUEBAS DEL RECURSO DE REPOSICION

Solicito respetuosamente tener como pruebas del presente recurso:

- A. **PAGARE No. 555767079, 555527427, 458728582**
- B. **AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO”** el cual solo y únicamente autorizaba diligenciar el **PAGARÉ No. CR-238-1/ CRG _FOR_117**
- C. **PODER Y ANEXOS DEL PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Respetuosamente,

Del señor juez,



JORGE HUMBERTO RICO MURIEL
C.C. No. 16.070.752 de Manizales-Caldas
T.P. No. 158.431 del C. S. de la J.
ricoabogado@gmail.com